

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1929**

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** CENEIDA OCAMPO CARMONA  
**EJECUTADO:** PAOLO ANDRES CUAICAL CRUZ  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00177-00

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Analizar el escrito presentado por la parte ejecutante, a través de su gestora judicial Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, mediante el cual depreca la reforma de la demanda amparada en lo dispuesto por el art. 93 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Obra en la foliatura del plenario, Auto Interlocutorio No. 1125 de agosto 2 de 2021 por medio del cual, esta judicatura, libra mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado PAOLO ANDRES CUAICAL CRUZ, dentro de la acción ejecutiva instaurada por la ciudadana CENEIDA OCAMPO CARMONA por conducto de su apoderada Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS; posteriormente en data 8 de octubre de 2021 y como consecuencia del silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda se dispuso Seguir Adelante la Ejecución mediante el Auto Interlocutorio No.1530 de octubre 8 del año que transcurre.

**III. CONSIDERACIONES**

Esta instancia, en acatamiento de la norma procesal vigente realiza la valoración de la petición y observa que es voluntad de la parte proponente, a través de su gestora judicial, reformar la demanda modificando sus pretensiones mediante comunicación arriada a la foliatura del plenario el 11 de octubre de 2021 y con la que peticiona la inclusión de una nueva ejecución consistente en obligación constituida mediante Escritura pública No.304 del 8 de junio de 2016 de la Notaría Segunda del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000.00), siendo pertinente entonces, verificar los presupuestos que la norma procesal determina para su viabilidad los cuales se encuentran taxativizados en el art. 93 del C.G.P. que literalmente establece:

“Artículo 93. **Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar** la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforma las siguientes reglas:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteraciones de las partes en el proceso, o de las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas...” (Resaltado del Despacho).

En este orden de ideas interpreta, esta dispensadora de justicia que, teniendo como límite para la formulación del acto procesal reformativo la fecha de señalamiento de la audiencia inicial, su proposición en tiempo posterior a la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución lo despoja de vigencia, haciéndolo extemporáneo. En efecto, del examen holístico de la situación factual se evidencia que el auto que determinó continuar con la ejecución fue promulgado el 8 de octubre de 2021 y la solicitud de reforma a la demanda inicial se concretó, vía correo electrónico, el 11 de octubre de la misma anualidad.

Al respecto se hace relevante referir lo que la doctrina ha conceptualizado acerca del imperativo que dispone seguir adelante con la ejecución el cual, si bien no es idéntico a una sentencia donde se resuelvan excepciones de mérito, si lo hace equiparable a esta, en aquellos eventos en que la parte ejecutada guarda silencio o se pronuncia de manera extemporánea, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, no hubo lugar a la convocatoria para el desarrollo de audiencia porque la parte pasiva dispuso no controvertir la ejecución, pero si se entiende con la emisión del auto de seguir adelante la ejecución, resuelto de fondo y de manera favorable el asunto en favor de quien acciona, generando ello que el histrión activo haya perdido su oportunidad de modificar su propuesta demandatoria y determine de esta juzgadora disponer el rechazo de la rogada reforma.

#### **V. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** propuesta por la parte ejecutante **CENEIDA OCAMPO CARDONA**, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con lo estatuido por el art. 93 del C. G. P.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **160** DEL 30 de noviembre de 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario